
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Emilio Núñez y compartes.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Gómez.

Recurrido: Rubén Darío Santos.

Abogado: Lic. Carlos Antonio Ventura.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Núñez, Baudilio Fernandez, (fallecido) como sucesores sus hijos Melania Mercedes Serrata Núñez, Gertrudis de Jesús Serrata Núñez y Erminia Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 046-0011137-3, 046-001067-2, 026-0028551-0, 026-0063765-2, 026-0037384-1 domiciliados y residentes en la sección Mata del Jobo; representados por el Lcdo. Víctor Manuel Gómez, cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional instalado y abierto en la calle Prolongación Fefita la Grande de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Montecristi Rodríguez y *ad hoc* en la calle San Juan del km. 8 ½ casa núm. 90, sector San Miguel, de esta ciudad.

En este recurso figura como recurrido Rubén Darío Santos, cédula de identidad y electoral No. 046-0002685-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 8 de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Montecristi Rodríguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Antonio Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0872922-9, con estudio profesional abierto en el Bufete Hidalgo Vargas & Asoc., ubicado en la avenida Los Próceres de la Restauración núm. 127 D, esquina Mella, de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Montecristi Rodríguez, y *ad hoc* en la calle José López núm. 216, del edificio Plaza Comercial Kennedy, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-12-00069, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante el acto número 769, de fecha 08 de diciembre del año 2011, incoado por los señores RAMON EMILIO NÚÑEZ, BAUDILIO FERNÁNDEZ, MELANIA MERCEDES SERRATA NÚÑEZ, GERTRUDES DE JESÚS SERRATA NÚÑEZ Y ERMINIA NÚÑEZ, en contra de la sentencia civil número 397-11-00249, de fecha 07 de noviembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge

dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en esta decisión, y la Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes dicha sentencia, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, decide estatuir sobre el fondo de la demanda que origina la presente litis. TERCERO: Rechaza la demanda en reclamación de terreno, envío de posesión, desalojo y daños y perjuicios bajo astreinte conminatorio, intentada por los señores RAMON EMILIO NÚÑEZ, BAUDILIO FERNÁNDEZ, MELANIA MERCEDES SERRATA NÚÑEZ, GERTRUDES DE JESÚS SERRATA NÚÑEZ Y ERMINIA NÚÑEZ. en contra del señor RUBEN DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ (a) JORGE, contenida en el acto de procedimiento número 199, de fecha 07 de abril del año 2011, de la autoría del ministerial JOSÉ VICENTE FANFÁN PERALTA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de prueba legal. CUARTO: Condena a los señores RAMÓN EMILIO NÚÑEZ, BAUDILIO FERNÁNDEZ, MELANIA MERCEDES SERRATA NÚÑEZ, GERTRUDES DE JESÚS SERRATA NÚÑEZ Y ERMIÑIA NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. CARLOS ANTONIO VENTURA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Emilio Núñez, como continuadores jurídicos de Baudilio Fernandez, (fallecido) fungenMelania Mercedes Serrata Núñez, Gertrudis De Jesús Serrata Núñez y Erminia Núñez, y como parte recurrida Rubén Darío Santos (a) Jorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguientes: a) que los ahora recurrentes apoderaron al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de una demanda en reclamación de terreno, envío de posesión, desalojo daños y perjuiciosy fijación de astreinte conminatorio,contra Rubén Darío Santos, sustentada en que el demandante suscribió un contrato de compraventa de 80 tareas de tierras con Baudilio Fernández y en cambio se adjudicó 94 tareas colindantes,pertencientes a Juana Francisca Núñez; esta demanda fue declarada inadmisibile por cosa juzgada; b) los demandantes recurrieron en apelación, la corte revocó la decisión y en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechazó la demanda, conforme a la sentencia impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación, reunidos: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y contradicción de motivos.

En el desarrollo del medio de casación, en un primer aspecto general, selimita aenunciar citas jurisprudenciales diversas, sin derivar lasviolacionesprecisas y su vinculacióncon los principios de derecho y finalmente pretende que se acredite en hechos y derechos, asumiendoerróneamenteque la sede de casación constituye una instancia de fondo, sin desarrollar en forma concreta el medio de casación invocado, el cual consiste en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa a fin de verificar si los jueces otorgaron a los hechos su verdadero sentido y alcance, a fin de apreciar en buen derecho el

vicio invocado. En tal sentido, en los aspectos desarrollados del medio de casación examinado, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si la decisión impugnada se encuentra afectada de vicio de legalidad que la hagan anulable, por tanto, procede declararlos inadmisibles por imponderables, ya que no cumplen con la formalidad establecida en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53.

En otro tenor, sostiene el argumento que refiera que la corte desconoció el valor probatorio del acto auténtico núm. 79 del 2 de septiembre de 2010, instrumentado por la Lcda. Carmen Celeste Gómez, actuando como notaria, en el que se hace constar que el señor Baudilio Fernández reconoce la venta suya y la de 3 de sus hijos de una porción de terreno perteneciente a Juana Francisca Núñez; así como la certificación de medida de terreno, realizada por el segundo alcalde Máximo Rodríguez el 23 de julio de 2010, en el que se hace constar que el espacio total es de 174 tareas de tierra. Que ambos documentos fueron suscritos, por funcionarios dotados defé pública en sus actuaciones y por tanto están investidas de credibilidad hasta inscripción en falsedad, sin embargo, la corte desacreditó su contenido, sin que fuese demandada su nulidad, y a pesar de que fueron corroborados, mediante declaración de testigos.

La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que haciendo un profundo y cuidadoso análisis de la sentencia recurrida en casación y que ahora nos ocupa, podemos deducir con toda certeza, de que en la misma no hubo violación de la ley, ni exceso de poder; mucho menos incompetencia; ni tampoco inobservancia de la forma; ni falta de base legal; ni contrariedad de sentencias; ni pérdida de fundamento jurídico y mucho menos desnaturalización de los hechos, por lo que el presente recurso de casación es infundado, carente de base legal en derecho y por demás improcedente.

La corte, para justificar su fallo forjó los siguientes motivos:

Que la actividad probatoria desarrollada en esta Corte de Apelación por los recurrentes, se sustenta en las piezas siguientes: “ a). Declaración jurada, de fecha 02 de septiembre del año 2010, instrumentada por la Notario Público de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, Licda. CARMEN CELESTE GÓMEZ CABRERA, que en sus aspectos más relevantes da cuenta de que, a su bufete instalado y abierto en la avenida Próceres de la Restauración número 127-D. de la ciudad de Santiago Rodríguez, comparecieron los señores RAMÓN EMILIO NÚÑEZ, MELANIA MERCEDES SERRATA NÚÑEZ. GERTRUDYS DE JESÚS SERRATA NÚÑEZ. ERMINIA NÚÑEZ Y BAUDILIO FERNÁNDEZ, y declararon: “El señor BAUDILIO FERNÁNDEZ, luego de la muerte de su concubina JUANA FRANCISCA NÚÑEZ le entregó una porción de terreno a sus hijos de noventa y cuatro tareas aproximadamente, la cual está ubicada en el paraje del Guano, sección Mata del Jobo, la cual le entregó a siete hijos que tuvo con dicha señora; que tres de sus hijos, los señores JUAN ANTONIO NÚÑEZ. ROSA ERMINIA NÚÑEZ Y CENIAMERCEDES NÚÑEZ, vendieron al señor RUBÉN DARÍO SANTOS, dentro de esa misma parcela la cantidad de 39 tareas aproximadamente, restando 55 tareas de los demás hijos, los cuales no han vendido sus partes, y el señor RUBÉN DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ (a) JORGE, ocupa de manera irregular la totalidad de dicha porción de terreno; que reconoce la venta de 80 tareas a favor del señor RUBÉN DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ (a) JORGE, no más”, b) Certificación de fecha 23 de julio del año 2010, expedida por el Alcalde Pedáneo de la sección Mata del Jobo, de la Provincia de Santiago Rodríguez, donde consta que, él procedió a medir la tierra de señor JORGE DARÍO SANTOS, en el paraje los Cerros de esa sección de Mata del Jobo y dicha medida arrojó 174.35 tareas, medida que se hizo a ordenanza del Tribunal de Santiago Rodríguez, y c) Extracto de acta de defunción inscrita en el libro número 00001, folio 0109, acta número 00019, del año 2000, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de San Ignacio de Sabaneta, donde consta que la señora JUANA FRANCISCA NÚÑEZ de LEÓN, falleció el 25 de agosto del año 2000”. Que según entiende esta Corte de Apelación, las piezas descritas y comentadas en el considerando anterior, carecen de fuerza probatoria para acreditar las pretensiones perseguidas por los señores RAMÓN EMILIO NÚÑEZ, MELANIA MERCEDES SERRATA NÚÑEZ, GERTRUDYS DE JESÚS SERRATA NÚÑEZ, ERMINIA NÚÑEZ Y BAUDILIO FERNÁNDEZ, en el sentido de que el señor RUBÉN DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ (a) JORGE, se ha subrogado los derechos sucesorales que les corresponden, esto, en consideración de que la declaración jurada que instrumentara la Notario Público de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, Licda. CARMEN

CELESTE GÓMEZ CABRERA, es un documento prefabricado por los demandantes, donde deliberadamente y en base a sus propias declaraciones narraron y comentaron los hechos que más luego utilizaron en las argumentaciones fácticas de la presente demanda, declaraciones que al no ser sustentadas y robustecidas por uno o varios de los medios de prueba admitidos legalmente en esta materia, como ocurre en la especie, no tienen ninguna validez para acreditar dicha pretensión, en virtud de que las versiones dadas por una parte interesada en un proceso judicial no hacen prueba a su favor; de igual manera, el acta de defunción inscrita en el libro número 00001, folio 0109, acta número 00019, del año 2000, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de San Ignacio de Sabaneta, resulta útil para establecer pura y simplemente que, la señora JUANA FRANCISCA NÚÑEZ de LEÓN, falleció el 25 de agosto del año 2000”, mientras que la certificación de fecha 23 de julio del año 2010, expedida por el Alcalde Pedáneo de la sección Mata del Jobo, de la Provincia de Santiago Rodríguez, simplemente da cuenta de que él procedió a medir la tierra de señor JORGE DARÍO SANTOS, en el paraje los Cerros de esa sección de Mata del Jobo y dicha medida arrojó 174.35 tareas; medida de la cual no puede colegirse que el señor RUBÉN DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ (a) JORGE, esté ocupando alguna porción de terreno perteneciente a los hoy demandantes, primero, porque el demandado lo ha negado en todo momento y segundo, porque como se evidencia las piezas aportadas por dichos señores carecen de relevancia probatoria, por lo que procede rechazar la presente demanda con todas sus consecuencias jurídicas.

El análisis de los motivos sustentados, por la corte, ponen de manifiesto que, dicho tribunal restó valor probatorio tanto al acto núm. 79, instrumentado por la Notario de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, Lcda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, por considerarlo una prueba preconstituida, en razón de que, en él, se hacen figurar las declaraciones dadas por los propios demandantes. Y en cuanto a la certificación del alcalde pedáneo porque este da cuenta de la medición del terreno, pero no demuestra que el demandado lo estuviera teniendo ocupando.

En contexto con el párrafo anterior, en cuanto al primer documento, si bien ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante y que por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasión de sus actuaciones tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad; no menos cierto es, que esa credibilidad y fuerza probatoria no resulta cuando se trata de recoger declaraciones de las partes cuya comprobación material no ha sido efectuada, por el oficial actuante, es decir que estos se limitan a hacer constar en el documento las afirmaciones y declaraciones, de una parte aun cuando a la vez invoca la parte recurrente, que las mismas fueron complementadas por declaraciones testimoniales, los cuales como medios de pruebas indirectos el juez lo pondera racionalmente, conforme ejercicio de soberanía. Sin que esta valoración implique que el fallo impugnado contiene vulneraciones procesales. En esas atenciones la decisión impugnada no incurrió en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimarla.

En cuanto a la certificación de fecha 23 de julio del año 2010, expedida por el Alcalde Pedáneo de la sección Mata del Jobo, de la Provincia de Santiago Rodríguez, en la que se hace constar la medición del terreno, la corte determinó en cuanto a esta que su contenido establece el valor numérico que abarca un terreno, mas, no resulta útil para comprobar la ocupación sobre este y a cargo de quien se encuentra; de manera que aunque el documento constituye una prueba de un hecho que es el perímetro que abarca no permite comprobar la situación particular invocada, la cual consiste en a cargo de quien se encuentra la posesión y porqué, en tal virtud procede desestimar este aspecto del medio de casación y por vía de consecuencia el referido recurso.

Es preciso destacar que por sentencia de esta sala núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre del 2019, se estableció el criterio de que, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida; que es aquella que dimana de la misma parte que pretende hacerla valer a su favor. Que en el texto del citado artículo 1341 del Código Civil se

verifica que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada.

De manera que los motivos antes detallados evidencian que la alzada en el ejercicio soberano de valoración de la prueba de la que gozan los jueces del fondo, restó valor probatorio a los documentos descritos, por razones atendibles, justificadas por una parte en una prueba preconcebida, por aquel que pretende beneficiarse de ella y por otra parte al verificar que la otra no demuestra el hecho preciso que pretende acreditarse, ponderándolos en su justa dimensión y ofreciendo para ello motivos suficientes y pertinentes demostrativos de que la argumentación jurídica sustentada por la alzada se encuentra apegada al marco legal, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y con él, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, la parte recurrente debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Núñez, Baudilio Fernandez, (fallecido) en su representación sus hijos Melania Mercedes Serrata Núñez, Gertrudis de Jesús Serrata Núñez y Erminia Núñez, contra la sentencia núm. 235-12-00069, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones indicadas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Carlos Antonio Ventura, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.